

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 573

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 1 Y 2 DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 55 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de la Ley de Vialidad del Estado corresponde al Gobernador del Estado dictar y hacer cumplir las disposiciones tendientes a regular el tránsito de vehículos y personas en la entidad, así como determinar los requisitos a que deben sujetarse los conductores de vehículos que transiten por las vías de circulación del Estado, en especial lo que corresponde a la expedición de toda clase de licencias y permisos para conducir.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones que le corresponden, el Congreso del Estado, en los términos del artículo 53 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estableció los derechos que se causan con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- Que el Gobernador del Estado se encuentra facultado para que mediante resolución de carácter general, condone o exima, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorice su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, o la realización de una actividad, en los términos establecidos por el artículo 55 fracción I del Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Que resulta conveniente contribuir a evitar la afectación de la economía de las clases más necesitadas de la entidad, dictando las medidas jurídicas necesarias para otorgar descuentos en relación con los derechos causados por la expedición y renovación de licencias para conducir vehículos en el Estado.

Que por lo expuesto y fundado, proveyendo en la esfera administrativa la exacta observancia de la legislación vigente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se exime del pago del cincuenta por ciento de los derechos que se causen con motivo de la expedición de licencias para conducir vehículos en la entidad, a quienes acrediten ser trabajadores en activo (asalariados o no asalariados), jubilados o pensionados, que perciban en promedio diario hasta el equivalente a cuatro veces y medio el salario mínimo general vigente en la entidad, así como a quienes acrediten ser estudiantes de escuelas públicas, o de escuelas privadas que tengan beca otorgada por una dependencia oficial.

SEGUNDO.- Quienes pretendan gozar de los beneficios de la exención a que se refiere el artículo anterior deberán acreditar ante la Secretaría de Protección y Vialidad, el carácter con el que lo solicitan, en los términos siguientes:

- a) En el caso de trabajadores en activo, con la constancia de inscripción al sistema de seguridad social correspondiente y el último recibo de nómina o la constancia expedida por el patrón de las percepciones que recibe;
- b) En el caso de trabajadores en activo que no tengan un patrón determinado, con una constancia expedida por la agrupación sindical o cooperativa legalmente constituida a la que pertenezcan, en la que aparezca en forma detallada el trabajo que realizan y su ingreso promedio;
- c) Las constancias y comprobantes de percepciones a que se refieren los incisos a) y b) que inmediatamente anteceden, no podrán tener una antigüedad de expedición mayor a un mes;
- d) En el caso de trabajadores no asalariados, su última declaración de pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que haya sido presentada dentro de los seis meses inmediatos anteriores;
- e) En el caso de trabajadores jubilados y pensionados, el documento en el que se les haya otorgado la jubilación o pensión y el último recibo que acredite el monto de sus percepciones;
- f) En el caso de estudiantes, con la constancia de inscripción vigente expedida por la dirección de la escuela de que se trate y, en su caso, el comprobante de la beca.

Los interesados deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad y en las disposiciones administrativas vigentes en la fecha de su solicitud.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO
RIVAS GUTIÉRREZ**

LA SECRETARIA DE HACIENDA

(RÚBRICA)

**C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO
PALMA**

**EL SECRETARIO DE
PROTECCIÓN Y VIALIDAD**

(RÚBRICA)

**M.V.Z. FRANCISCO JAVIER
MEDINA TORRE**